

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857.)

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en el BOLETÍN OFICIAL, deben remitirse al Sr. Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasarán al Editor de aquel periódico. (Real orden de 20 de Abril de 1883.)

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS

EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE PRIMERA CLASE.

SUSCRICIÓN EN LA CAPITAL.—Por un año, 25 pesetas.—Por 6 meses, 15.—Por 3 meses, 10.—FUERA DE LA CAPITAL.—Por un año, 35.—Por 6 meses, 20.—Por 3 meses, 12'50.

Se admiten suscripciones en Palencia en la ADMINISTRACIÓN DE LA CASA DE EXPÓSITOS Y HOSPICIO PROVINCIAL. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo del abono en sellos ó libranzas. Todo pago se hará anticipado.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, bajo el tipo de 25 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.
Id. atrasado 50 céntimos de peseta.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

(Gaceta del día 20 de Abril).

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y su Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

CIRCULAR NÚM. 276.

Secretaría.—Sección 3.ª

El Ilmo. Sr. Director general de Establecimientos penales en telegrama me dice lo que sigue:

“Sirvase V. S. ordenar la busca y captura de los presos fugados de la conducción que hacía en la mañana de ayer la pareja de la Guardia civil del puesto de Mancha Real, al pasar por el sitio denominado Doma de los Lomillos, cuyos nombres y señas son: Antonio Ramírez Bobadilla, de Vélez Málaga, de 30 años de edad, soltero; lleva sombrero hongo claro, chaqueta clara con coderas negras, chaleco oscuro, pantalón y faja negros y alpargatas. Manuel Moreno Cardillo, de la Villa del Rey (Málaga), de 17 años de edad, soltero; viste sombrero claro hongo, chaqueta y chaleco de paño negro, pantalón de lana y borceguíes. Ildfonso Hernández Mascunana, de 25 años de edad, soltero; viste sombrero claro, chaqueta y chaleco blancos, pantalón oscuro tela de verano y alpargatas.”

En su vista encargo á los Señores Alcaldes, Guardia civil y demás Agentes de mi Autoridad en esta provincia, procedan á su busca y

captura, poniéndoles á mi disposición en caso de ser habidos.

Palencia 19 de Abril de 1888.

El Gobernador,
Victor Ahumada.

CIRCULAR NÚM. 277.

El Ilmo. Sr. Director general de Establecimientos penales en telegrama me dice lo que sigue:

“Sirvase V. S. ordenar la busca y captura de los presos fugados de la cárcel de Laviana, Manuel Martínez, natural de Gargantada de Tarruelos en Langreo, de 23 años, estatura regular, color bueno, pelo castaño, ojos y cejas ídem, sin bigote y algo de patillas; viste traje de paño negro, boina azul oscura y botas; Dionisio Beana Bidem, de 27 años, soltero, gasta algo de patillas; viste traje tela azul, boina encarnada y borceguíes, y Leandro Hernández Fanful, de Sot Rondio, en San Martín del Rey, de 23 años, soltero, barbilampiño; viste traje de tela azul, boina encarnada y zapatos.”

En su vista encargo á los Señores Alcaldes, Guardia civil y demás Agentes de mi Autoridad en esta provincia, procedan á su busca, poniéndoles á mi disposición en caso de ser habidos.

Palencia 20 de Abril de 1888.

El Gobernador,
Victor Ahumada.

MINISTERIO DE HACIENDA.

LEY.

Don Alfonso XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, Rey de España, y en su nombre y durante su menor edad la Reina Regente del Reino,

A todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º El Gobierno podrá disponer, con sujeción á la presente ley, la admisión temporal en la Península é islas Baleares, de todas las mercancías que, siendo susceptibles de perfeccionamiento ó transformación por medios industriales, se importen para ser modificadas ó transformadas por la industria nacional.

Art. 2.º Para obtener los beneficios de la admisión temporal, los productos íntegros de las mercancías transformadas ó modificadas, deberán precisamente destinarse, bien solos, bien mezclados con otros, á la exportación al extranjero, á las provincias de Ultramar ó á depósitos en uno de los generales de la Península, en cuyo último caso serán considerados como elaboraciones procedentes del extranjero para los efectos arancelarios. Los que se destinen á las provincias de Ultramar serán considerados, á su entrada en ellas, como mercancías extranjeras procedentes de las naciones á las cuales se conceda, para todos los efectos arancelarios, el trato de Nación más favorecida. Los que se destinen á depósito quedarán sujetos á las reglas y disposiciones por las que se rijan aquéllos.

Art. 3.º Los importadores de mercancías admitidas temporalmente, al ser introducidas en la Península é islas Baleares pagarán ó afianzarán á satisfacción de la Administración los derechos que el Arancel de Aduanas les señale, según su procedencia y conforme al estado en que se introduzcan. Los derechos de importación, si hubie-

sen sido satisfechos, se devolverán á los importadores, ó se cancelará la fianza tan pronto como los productos de la modificación ó transformación sean exportados para el extranjero ó para las provincias de Ultramar, una vez acreditada, en la forma que dispongan los reglamentos ó las condiciones especiales de la concesión, la llegada al punto de su destino, salvo el caso de pérdida de buque ú otra causa de fuerza mayor. Si se destinan á depósito, la devolución de derechos ó la cancelación de la fianza se hará, acreditada que sea, mediante certificado en forma, la entrada de los productos en cualquiera de los depósitos de la Península.

Art. 4.º Las importaciones temporales sólo podrán efectuarse por una de las Aduanas principales, y la salida de las mercancías modificadas ó transformadas deberá verificarse precisamente por la misma Aduana por donde se hizo la introducción. En circunstancias muy especiales, y debidamente comprobadas, podrá autorizarse la salida de los productos por diversa Aduana de la de entrada, pero á condición en todo caso de que sean reexportados.

Art. 5.º Deberá ser la misma persona, Sociedad, Empresa ó quien legítimamente la represente, la que reciba, beneficie y reexporte las mercancías.

Art. 6.º Las solicitudes de admisión para cada mercancía serán forzosamente publicadas en la *Gaceta de Madrid* y en el *Boletín Oficial* de la provincia en donde pretenda el solicitante ejercer su industria. Estas solicitudes expresarán la transformación ó modificación á que se destina la mercancía,

el lugar en donde aquélla haya de verificarse, el plazo dentro del cual habrá de reexportar ó destinar á depósito los productos elaborados, y en general cuanto el solicitante considere necesario para conseguir el objeto que se propone y pueda ilustrar á la Administración acerca de ese mismo objeto.

Art. 7.º En el plazo de treinta días, contados desde la publicación á que se refiere el artículo anterior, las Administraciones principales de Aduanas, las Juntas provinciales de Agricultura, Industria y Comercio, las Sociedades económicas, las Cámaras de Comercio, y en general todos aquéllos á quienes afecte la concesión, podrán exponer á la Dirección general de Aduanas cuanto estimaren conveniente.

Art. 8.º El Gobierno, oyendo á la Junta de Aranceles y Valoraciones, y si lo estima conveniente á otras Corporaciones, determinará en cada una de las concesiones que otorgue las reglas especiales á que queda sujeta, y la suma que por cada unidad de mercancía beneficiada y reexportada deba devolverse ó la parte alícuota de fianza que haya de cancelarse, teniendo en cuenta las mermas ó aumentos que las mercancías experimenten por virtud de los procedimientos á que se sometan. Fijará también el plazo dentro del cual ha de realizarse el beneficio de las mercancías introducidas temporalmente y su salida de España, ó su constitución en depósito, y transcurrido aquel plazo, que por razón ni concepto alguno podrá prorogarse, quedarán definitivamente á favor del Estado los derechos que á la importación se hubiesen satisfecho, ó se hará efectiva la fianza prestada.

Art. 9.º Si se hiciese alguna reclamación contra la admisión temporal de una mercancía, el Gobierno, antes de otorgar la concesión, oirá á las Juntas Consultiva de Aranceles y Agronómica, al Consejo superior de Agricultura, y al de Estado en pleno.

Art. 10. La autorización de admisión temporal concedida en virtud de una solicitud, será extensiva á todo aquél que la pretenda en iguales condiciones y con las mismas facultades ó restricciones.

Art. 11. Otorgada una concesión, podrá recurrirse por la vía contenciosa contra las disposiciones del Gobierno respecto del uso que se hiciese de aquélla, si lesiona derechos adquiridos al amparo de la presente ley.

Art. 12. Los reglamentos, sin perjuicio de las disposiciones especiales que puedan adoptarse en cada concesión, determinarán la penalidad en que incurran los que dentro del plazo que se establece dejaren de reexportar ó llevar á los depósitos las mercancías que temporalmente hubiesen sido admitidas en virtud de la presente ley.

Art. 13. Por la Dirección general de Aduanas deberán publicarse, en los períodos fijos que se determine, noticias estadísticas acerca de las importaciones temporales que se realicen, con expresión de la clase y cantidad de las mercancías importadas, su origen y procedencia; las que se hayan exportado y su destino, y las que se hubieren constituido en depósito.

Art. 14. El Ministro de Hacienda, como encargado del cumplimiento de la presente ley, dictará los reglamentos, y adoptará las medidas necesarias al efecto.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á catorce de Abril de mil ochocientos ochenta y ocho.—YO LA REINA REGENTE.—El Ministro de Hacienda, Joaquín López Puigcerver.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

EXPOSICIÓN.

SEÑORA: Los casos que el Código penal prevé de acumulación de penas, los resuelve claramente en sus artículos 88, 89 y 131; pero no se ocupa del que con más frecuencia se presenta en la práctica, cual es el de que un reo esté cumpliendo una condena, y durante este tiempo sea nuevamente sentenciado, por delitos cometidos antes de comenzar á extinguir aquélla á pena ó penas más graves que la que está sufriendo.

Así es que no se ha resuelto si estas penas deben extinguirse por el orden de fechas de las sentencias ó con arreglo á la escala del artículo 89 del Código, por más que de hecho en la práctica se hagan cumplir las penas conforme al orden con que llegan los partes que de ellas envían los Tribunales á la Dirección general de Establecimientos penales.

El Ministro que suscribe considera este procedimiento contrario á la ley, porque no es justo, y además ofrece gravísimos peligros é inconvenientes, que al culpable á quien se imponga una condena de cadena temporal, por ejemplo, cuando esté cumpliendo otra de prisión correccional, disfrute de la menor dureza de ésta el tiempo que le faltare para extinguirla, estando ya bajo la presión de una sentencia firme que le impone pena mucho más grave.

Además, tanto en los Códigos modernos como en los inspirados en el antiguo derecho, se ve consignado siempre el principio de que toda pena mayor absorbe la menor. Doctrina admitida en nuestro Código

penal y definida como precepto en los ya citados artículos 89 y 131, de los que lógicamente se deduce que, siempre que haya acumulación de condenas, deben cumplirse por el orden que indica la escala del primero de estos dos artículos, y por lo tanto, que cuando el reo esté extinguiendo una pena menos grave que la que por cualquier concepto después le impusieren, debe interrumpirse el cumplimiento de la primera y comenzar el de la segunda, á cuya terminación volverá á extinguir el tiempo que le faltare de aquélla.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 9 de Abril de 1888.—SEÑORA: A L. R. P. de V. M., Manuel Alonso Martínez.

REAL DECRETO.

En atención á las razones expuestas por el Ministro de Gracia y Justicia, y de acuerdo con mi Consejo de Ministros; en nombre de mi Augusto Hijo D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El orden de prelación para el cumplimiento de las condenas que simultáneamente se impongan á un mismo reo, debe señalarle el Tribunal respectivo; pero si las circunstancias no han permitido hacer este señalamiento, el Ministerio de Gracia y Justicia seguirá el establecido en el artículo 89 del Código penal.

Art. 2.º Cuando un reo esté cumpliendo una pena y se le impusiere otra más grave, se suspenderá desde luego el cumplimiento de aquélla para que extinga ésta, dejando el resto de la suspendida para que la cumpla al terminar la de mayor gravedad.

Art. 3.º Siempre que se haga uso de lo preceptuado en este decreto, se pondrá inmediatamente en conocimiento del Tribunal ó Tribunales que hubieren sentenciado al reo.

Dado en Palacio á nueve de Abril de mil ochocientos ochenta y ocho.—MARÍA CRISTINA.—El Ministro de Gracia y Justicia, Manuel Alonso Martínez.

FISCALÍA DEL TRIBUNAL SUPREMO.

CIRCULAR.

Una de las pasiones más vivas del hombre y de influjo más pernicioso en las costumbres es el juego, origen de muchos y graves delitos contra las personas y la propiedad. Aparte de que este vicio tenaz, como ninguno, relaja los hábitos de la vida laboriosa y tranquila y precipita en la miseria innumerables familias, que sólo en el trabajo libran sus medios de existencia, lanza á los maltratados por la fortuna en el ca-

mino de la desesperación, y por esta pendiente resbaladiza es fácil deslizarse y llegar hasta el crimen.

Varia fué nuestra legislación acerca del juego, unas veces tolerado y otras perseguido, hasta que lo fijó la ley 15, título 23, libro 12 de la Novísima Recopilación, distinguiéndolos en permitidos y prohibidos, aquéllos los de mera distracción y esparcimiento, y éstos los de suerte y azar, y en general todos cuando interviene envite.

Enseña la experiencia de los siglos, que ni la mayor severidad de las leyes, ni los más rigurosos castigos alcanzan á extirpar el vicio del juego, pero pueden reprimirlos.

El Código penal vigente admite la distinción de juegos de suerte, envite ó azar y juegos de puro pasatiempo y recreo; y en el primer caso establece sanción más ó menos graves contra las personas responsables del hecho, que según las circunstancias constituye delito ó falta. (Artículos 358 y 594.)

Para defender la sociedad de los peligros visibles ú ocultos de esta pasión desenfrenada, vigilan las Autoridades administrativas penetrando en las casas y establecimientos públicos en donde se juega, sorprendiendo á los jugadores, deteniéndolos y entregándolos á los Tribunales; pero todos los esfuerzos del más celoso Gobernador de provincia ó Alcaldes serán estériles, si los culpados no sienten el rigor de la justicia.

Al Ministerio fiscal le incumbe velar por el cumplimiento de las leyes que prohíben los juegos de suerte, envite ó azar, pedir su observancia y reclamar la aplicación de las penas correspondientes á los jugadores.

Los Fiscales de todos los grados deben promover la formación de causas criminales por delitos y faltas en materia de juegos prohibidos, y poner sumo cuidado en la calificación legal de los hechos previstos en los artículos del Código penal citados, porque no sería justo, ni la autoridad administrativa tendrá toda la fuerza que necesita para perseguir el juego vicioso y merecedor de castigo, si se impone indebidamente al jugador la pena leve señalada á la falta, en vez de la más grave que al delito corresponde.

Además de esto, considerando que es un deber propio de los Fiscales ejercitar las acciones penales que estimen procedentes cuando tuvieren noticia de la perpetración de algún delito y que pueden requerir el auxilio de cualesquiera Autoridades para el desempeño de su ministerio, encarezco á V. S. la conveniencia de entenderse con los Gobernadores ó los Alcaldes respectivos, á fin de perseguir el juego de consuno, aprehender á los jugadores y ejercitar la acción pública en los procesos que se les formen hasta pedir la pena establecida por la ley, se-

gún que el hecho revista los caracteres de falta é delito.

Espero del celo acreditado de V. S. que ajustará su conducta como Fiscal á las instrucciones contenidas en esta circular, y que la cumplirá en todas sus partes y la hará cumplir á sus subordinados, en lo cual prestará V. S. un nuevo é importante servicio á la causa pública, porque sobre exigirlo así la recta administración de la justicia, el desenfreno del juego ilícito ha llegado al extremo de tener alarmada la opinión y en tortura las familias; desorden moral que el Gobierno no puede tolerar por más tiempo. Toca á los Tribunales y á los Fiscales que le representan en sus relaciones con el poder judicial, de acuerdo con las Autoridades administrativas, ponerle coto y remedio.

Madrid 17 de Abril de 1888.—Colmeiro.—Sr. Fiscal de la Audiencia de.....

Juzgado municipal de Villaprovedo.

Don Tomás Aguilar y Gallego, Juez municipal de Villaprovedo.

Hago saber: Que se halla vacante la plaza de Secretario municipal de este Juzgado, la cual se ha de proveer conforme á lo dispuesto en la ley Provisional del Poder judicial y reglamento de 10 de Abril de 1871, y dentro del término de ocho días, á contar desde la publicación de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL.

Los aspirantes acompañarán á la solicitud:

- 1.º Certificación de nacimiento.
- 2.º Certificación de buena conducta moral. Esta certificación deberá ser expedida por el Alcalde del domicilio del interesado. La certificación de examen y aprobación conforme á reglamento, ú otros documentos que acrediten su aptitud para el desempeño del cargo ó servicios en cualquiera carrera del Estado. Y para los efectos consiguientes se publica el presente anuncio de orden del Sr. Juez y fijan las copias autorizadas en sitios de costumbre.

Villaprovedo 16 de Abril de 1888.—El Juez municipal, Tomás A. y Gallego.—El Secretario, Pedro Martín.

Ayuntamiento constitucional de Sotobañado.

Por acuerdo del Ayuntamiento y mayores contribuyentes se anuncia vacante la plaza de Médico-Cirujano titular de esta localidad, con el sueldo anual de 250 pesetas por la asistencia de 25 familias pobres, cobradas por trimestres vencidos de los fondos municipales, debiendo advertir que los aspirantes, dentro del término de quince días, á contar desde el en que tenga lugar la inserción del presente en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, presenta-

rán sus solicitudes en esta Alcaldía con los títulos que acrediten ser licenciados en Medicina y Cirujía.

Sotobañado 20 de Marzo de 1888.—El Alcalde, Natalio A. Herrero.—P. S. M., Eulogio B. Fabalis, Secretario.

Ayuntamiento constitucional de Soto de Cerrato.

Extracto de los acuerdos tomados por esta Corporación durante el tercer trimestre de 1888.

Día 1.º de Enero.

Se acordó en cumplimiento del art. 25 de la ley Electoral para Senadores se formen las listas electorales, se expongan al público hasta el 20 del corriente mes. Se aprobó la distribución de fondos del mes de Diciembre ascendente á 218 pesetas 90 céntimos. Se acordó que recogidas las cédulas del Censo de población se proceda sin demora á los trabajos censales. Se acordó se proceda á la formación del alistamiento de todos los mozos de este término municipal, en cumplimiento á la vigente ley de Quintas, el Domingo 8 del actual.

Día 8.

Se acordó en cumplimiento de la circular del BOLETÍN OFICIAL de la provincia, fecha 27 de Diciembre autorizar á la Excm. Diputación el cobro de los intereses de inscripciones de esta villa, acordando que cuando se remitan las instrucciones para los apoderamientos se nombrara según se previene. Se acordó poner vacante la plaza de Médico titular de esta villa con la asignación de 150 pesetas anuales, y que hasta que se provea siga desempeñándola el Médico D. Bruno Miguel.

Día 15.

Se acordó se registrén los padrones de riqueza obrantes en la Secretaría de este Ayuntamiento, si constan amillaradas á nombre de Tomás García veinte y tres fincas rústicas y urbanas que presenta en un expediente posesorio que presenta para su inscripción en el Registro de la Propiedad del partido, y si constan amillaradas á su nombre se le expida el correspondiente certificado. Se dió cuenta de haber estado expuestas al público las listas de los mozos sorteables para el reemplazo del año actual.

Día 22.

No hubo sesión por falta de Concejales.

Día 29.

Se acordó señalar los días 1 y 2 de Febrero para la cobranza del tercer trimestre de Consumos. Se dió cuenta de estar terminadas las cartillas evaluatorias según está prevenido y que se remitan á la Administración de Contribuciones. Se aprobó el extracto de sesiones co-

rrespondiente al segundo trimestre del período actual. El Concejal Cláudio Pastor expuso que se terminasen las obligaciones de préstamos hechos á favor de este Municipio.

Día 5 de Febrero.

Se dió cuenta á la Corporación de la distribución de fondos del mes de Enero, conforme, se aprobó. Se dió cuenta de haber estado expuestas al público las listas electorales para Senadores los días marcados por la ley, y no habiendo reclamación alguna quedaron aprobadas.

Se dió cuenta de una instancia promovida por D. Longinos Abia en reclamación de 345 pesetas 80 céntimos con más el interés de 6 por 100. Se acordó informar á dicha instancia que las 345 pesetas 80 céntimos que reclama que por el tercer trimestre de Consumos satisfizo por el Ayuntamiento en 19 de Febrero de 1884, y como quiera que este Ayuntamiento durante su período en ejercicio desde 1.º de Julio en que tomó posesión no consta en este Municipio que se adeude cantidad alguna por dicho concepto ni reconoce tal deuda á dicho Sr. Abia Herrero que reclama, porque durante el tiempo citado de su ejercicio este Ayuntamiento no ha nombrado ni autorizado á D. Longinos Abia Herrero para pagos de este Municipio, y si resultase cierta tal deuda por ser de ejercicios cerrados, en este Municipio no obran datos ni antecedentes algunos mediante á que Victor Diago ex-Alcalde del bienio anterior no ha presentado cuenta alguna de sus épocas; por lo tanto, este Ayuntamiento no se cree en el deber de autorizar dicho pago que reclama dicho Sr. Herrero, no siendo apremiado por los Tribunales de Justicia á su pago, tanto más cuanto en este Municipio no obran descubiertos de Consumos de dicho año, y tener satisfechas sus cuotas los contribuyentes. Se dió cuenta de las listas prevenidas para Concejales y Diputados provinciales, se acordó fijarlas al público. Se acordó proveer la vacante de Médico titular con la asignación que consta en el anuncio del BOLETÍN OFICIAL, á D. Bruno Miguel, designando las familias pobres.

Día 11.

Se acordó verificar la declaración de soldados del reemplazo actual.

Día 19.

Se dió cuenta á la Corporación por el Secretario y Recaudador de Consumos los descubiertos de Consumos de primero, segundo y tercer trimestre, ascendente á 109 pesetas 79 céntimos, se acordó se proceda á la formación de expediente de apremio.

Día 26.

Se dió cuenta de los cobros y pagos sin realizar del presupuesto de 1886 á 1887.

Se acordó que habiendo transcurrido con exceso la presentación de las cuentas municipales del año 84 y 85 se les notifique en forma, y de no presentarlas se ponga en conocimiento del Sr. Gobernador civil de la provincia.

Día 26, extraordinaria.

Se acordó la formación del presupuesto adicional del ejercicio de 1887 á 1888, de gastos é ingresos, discutido se aprobó dicho presupuesto ascendente á la cantidad de 333 pesetas 91 céntimos.

Día 4 de Marzo.

Se dió cuenta de la distribución de fondos del mes de Febrero y conforme se aprobó. Seguidamente fueron presentadas por el Depositario de fondos municipales las cuentas correspondientes al período de ampliación del año 86 al 87, examinadas y conformes se aprobaron y se acordó pasen á la censura de la Junta municipal para su aprobación definitiva.

Día 4, extraordinaria.

Se acordó por el Ayuntamiento y Junta municipal aprobar las cuentas municipales del período de ampliación al Depositario D. Pedro Diez, por hallarlas conformes con todos sus comprobantes, tanto de ingresos como de gastos.

Día 11.

Se dió cuenta de la circular número 209 del BOLETÍN, sobre la formación de padrón para cédulas personales, según el art. 26 de la Instrucción, acordando cumplir con todo cuanto se ordena. Se acordó aprobar como listas definitivas las listas de Compromisarios para Senadores en cumplimiento de la ley Electoral.

Día 18.

Se dió cuenta de la comunicación del Sr. Contador de fondos provinciales sobre rendición de cuentas, acordando por unanimidad que ya habían sido notificados á los cuentadantes para su presentación y hasta la fecha no habían sido presentadas. Se acordó repartir las cédulas á los vecinos de esta villa para que en ellas conste el número de cédulas personales de que ha de proveerse. Se acordó repartir el grano existente en la panera del Pósito de esta villa anunciándolo por edictos.

Día 25.

Se acordó cumplir con cuanto se dispone en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, núm. 221, referente á Consumos.

El precedente extracto ha sido aprobado por la Corporación en sesión del día 16 de Abril último.

Soto de Cerrato 16 de Abril de 1888.—El Alcalde, Luis Ayuso.—El Secretario, Domingo Martínez.

Ayuntamiento constitucional de Tariego.

Extracto de los acuerdos tomados por esta Corporación en el tercer trimestre del actual año económico.

Día 1.º de Enero.

Acordó formar y exponer al público en este día la lista electoral para Compromisarios, según previene el art. 25 de la ley de 1877; aprobar el balance de fondos y cuenta trimestral anterior y la distribución de fondos para el mes corriente, y proceder á la formación del padrón de vecindad para el año actual.

Día 8.

Acordó se den las gracias al Diputado provincial D. José Nieto por el regalo que ha hecho á la Corporación del libro titulado "Agenda de la Administración Municipal y general," haciéndole saber el gusto con que se ha recibido por ser de utilidad para el Ayuntamiento. A moción del Sr. Presidente, proceder á la recomposición de los caminos de Berrojo, Paramillo y de la Hera; empedrado de las calles de San Miguel, Cruz y Mulas, y arreglo del baden del Pisón de la Monja y Charco de Rostros, y reparación del corral del ganado mayor, cubriéndose estos gastos con las cantidades consignadas en el presupuesto corriente para este objeto.

Día 15.

Dada cuenta de las cuentas municipales rendidas por D. Gregorio Ayuso y D. Matías Aguado, Alcalde y Depositario respectivamente, correspondientes al ejercicio económico de 1886 á 1887, el Ayuntamiento acordó pasen al Regidor Síndico para que emita su dictamen, y que se expida una certificación reclamada por el Sr. Registrador de este partido de la riqueza imponible con que se hallan gravadas las fincas de Felipe Valdeolmillos.

Día 20, extraordinaria.

Reunido el Ayuntamiento para fijar las cuentas municipales del ejercicio de 1886 á 1887, examinadas que fueron y en vista del dictamen del Sr. Regidor Síndico, acordó fijarlas en las cantidades que en las mismas se hallan precisadas, ó sea al Cargo con la cantidad de 20.303 pesetas 49 céntimos y la Data en la suma de 8.276 pesetas 30 céntimos, disponiendo además se expongan al público por término de 15 días y que pasen á la Junta municipal.

Día 22.

En vista de no haberse presentado reclamación alguna á la lista electoral para Compromisarios, el Ayuntamiento acordó darla por ultimada, no admitiéndose las que posteriormente se presenten. Aprobar la cuenta del material de la Escuela de niños presentada por su

profesor D. Miguel Ines; otra presentada por el Depositario D. Pedro Valdeolmillos, importante 225 pesetas, empleadas en la recomposición de caminos y calles, librándose esta cantidad á su favor con cargo á los capítulos correspondientes, y otra de Lúcio Aparicio por la limpieza y recomposición de la Charca de Rostros y corral del ganado mayor, importante 50 pesetas, librándose á su favor este importe con cargo al capítulo correspondiente.

Día 29.

Acordó se haga constar en esta sesión el resultado de la rectificación del alistamiento según consta del expediente, en el cual se hallan alistados Mariano López Valdeolmillos, Angel de la Parra Antolín, Onofre Rodríguez Fernández y Darío Gutiérrez y Gutiérrez. Haber recibido con gusto los diez ejemplares de "La Musa del Pueblo," que su autor D. José Nieto ha regalado á este Ayuntamiento, dándole las gracias, y como prueba del testimonio de gratitud se le haga un pequeño obsequio en un objeto de arte, que no pueda ofender su delicadeza, á costa del peculio particular de la Corporación para que no sufran menoscabo los intereses municipales.

Día 4 de Febrero.

Acordó aprobar y exponer al público la lista electoral para Concejales, por el término que previene la ley. Quedar enterado que por el apoderado D. Bernardino Rojo, se había remitido el resguardo de una inscripción que ha recibido de la Tesorería del 80 por 100 de Propios, correspondiente á este Ayuntamiento, de capital de pesetas 4.096'75, con un interés anual de 163'84 y un resguardo de intereses á metálico de 724'96, otro de 643'76 y otro á convertir en títulos al 50 por 100 de 699'22, y que á medida que se recauden estos intereses ingresen en arcas. Nombrar tallador á D. Vicente Aguado para los mozos del actual reemplazo, y habilitar como Secretario á D. José Martín para las operaciones de la declaración de soldados, en virtud de ser interesado el propietario en el primer reemplazo de 1885; y proceder al repartimiento de los pastos formándose por solo las cantidades que importan próximamente la contribución del común y 10 por 100 de los aprovechamientos forestales, por más que en presupuesto haya consignada mayor cantidad, en razón á que en este año han sido demasiado escasos los pastos y han tenido que estar los ganados en arriendo forastero.

Día 12.

Acordó nombrar al Concejal don Primitivo Ayuso en comisión para que concurra á la cabeza del partido en representación del Ayuntamiento para la votación del presu-

puesto carcelario. Y hacer constar en esta acta el resultado de la clasificación de soldados, según consta del expediente original en la forma siguiente: Mariano López Valdeolmillos, núm. 1.º; Angel de la Parra Antolín, núm. 2; Onofre Rodríguez Fernández, núm. 3 y Darío Gutiérrez y Gutiérrez, núm. 4 del actual reemplazo, resultaron todos con tallay no alegaron ninguna excepción, fueron declarados soldados sorteados; Venancio Fernández Paredes, del reemplazo de 1886, continuando la excepción como hijo de viuda pobre, fué declarado soldado condicional; primer reemplazo de 1885, Santiago Concejo López, número 1.º, no habiendo sido reclamado, el Ayuntamiento se abstuvo de proceder á su revisión; Atanasio Pérez de los Ríos, núm. 4, corto, declarado exento y Juan Villahoz Diez, núm. 8, cesó la excepción, declarado recluta disponible.

Día 17, Junta de asociados.

De conformidad con el dictamen emitido por la Comisión nombrada al efecto, acordó esta Corporación aprobar las cuentas municipales correspondientes al ejercicio económico de 1886 á 1887.

Día 21, extraordinaria.

Prévio examen del proyecto de presupuesto municipal para el ejercicio de 1888 á 89, presentado por la Comisión respectiva, el Ayuntamiento acordó aprobarle en la forma propuesta, cuyos gastos ascienden á la cantidad de pesetas 12.032'50 y los ingresos á la de 20.075'59, resultando un sobrante de 7.993'09 y que se exponga al público por término de 15 días, pasando después á la Junta municipal.

Día 26.

Acordó quedar enterado de una comunicación del Sr. Gobernador participando haber sido aprobadas las cuentas municipales del año económico de 1869 á 1870. Informar favorablemente sobre la solicitud presentada por D. Eulogio Villafañe para construir una alcantarilla á la entrada de su casa lindante con la carretera, y aprobar la distribución de fondos para el mes de Marzo.

Día 4 de Marzo.

Se dió cuenta de la circular de la Delegación de Hacienda sobre el medio de cubrir el encabezamiento de Consumos y acordó convocar en breve plazo la Junta para tratar de este asunto.

Aprobar el balance de fondos del mes anterior; una cuenta presentada por el alguacil Juan Candelas, de veredas de 15 pesetas y otra del Depositario D. Pedro Valdeolmillos, de 100 pesetas por los gastos originados en la formación del Censo de población, y que se libre esta cantidad á su favor con cargo al capítulo de Imprevistos.

Día 10, extraordinaria.

El Ayuntamiento y asociados en Junta municipal, acordaron por unanimidad aprobar el presupuesto ordinario para el ejercicio de 1888 á 1889.

Día 11.

Acordó se expida por lo que resulte de los documentos de su referencia, una certificación que solicita D. Angel Ayuso, vecino de Hontoria, de la riqueza imponible con que figuran las fincas de su propiedad, sitas en este término municipal.

Día 18.

Acordó se exponga al público el apéndice de la riqueza territorial formado por la Junta pericial, insertándose además en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, remitiéndose después á la Administración de Contribuciones.

Día 25.

Acordó quedar enterado de una comunicación del Sr. Gobernador en la que participa haber sido aprobadas las cuentas municipales del ejercicio de 1886 á 87, y aprobar una cuenta de 60 pesetas presentada por el Secretario D. Mauro Pablo y Ayuso, por material de oficina gastado en la Secretaría en el trimestre actual.

Día 26, extraordinaria.

El Ayuntamiento, asociado de igual número de contribuyentes, en los que estaban representadas todas las clases de la población, acordaron por unanimidad se saquen á subasta los ramos de Consumos en junto, para cubrir el encabezamiento para el año económico de 1888 á 89, y de no dar resultado este medio proceder al repartimiento vecinal, previa autorización de la Administración.

El precedente extracto ha sido aprobado por la Corporación en sesión del día de hoy.

Tariego 16 de Abril de 1888.—V.º B.º—El Alcalde, Gregorio Márquez.—El Secretario, Mauro P. y Ayuso.

Anuncios particulares.

A LOS AYUNTAMIENTOS.

En la Imprenta de la Casa de Expositos y Hospicio Provincial, sita en la Plaza del Mercado, núm. 2, se hallan á la venta las hojas impresas para los Libros BORRADORES DE GASTOS é INGRESOS, DIARIOS, ACTAS DE ARQUEO y CAJA, para la contabilidad del corriente año económico de 1887 á 1888, al precio de dos céntimos hoja.

Imprenta de la Casa de Expositos y Hospicio provincial.